



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 454-2018
LA LIBERTAD**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/10/2018 12:34:03 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sindicación de la víctima

Sumilla. La sindicación de la víctima cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis para fundamentar la decisión condenatoria, además se encuentra refrendada con otros elementos periféricos, por lo que se enerva la presunción de inocencia que le asistía al imputado al inicio del proceso.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Esaú Araujo Mirano contra la sentencia de fojas mil ciento treinta y dos, del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de catorce años, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. C. M. M., a veintidós años de pena privativa de libertad y fijó en diez mil soles el monto que como concepto de reparación civil deberá abonar dicho encausado a favor de la agraviada. De conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del encausado Esaú Araujo Mirano, en su recurso formalizado de fojas mil ciento cincuenta y uno, alegó que:

1.1. No se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de imputación, ni compulsado adecuadamente las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y la defensa.

1.2. No se han resuelto todos aquellos planteamientos utilizados como argumentos de defensa, lo cual recorta con evidencia el derecho a la observancia del debido proceso reconocido por la tutela jurisdiccional efectiva prevista en la Constitución.

1.3. Se vulneró el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa, también reconocidos por la Constitución Política del Estado.

1.4. La sentencia no se encuentra arreglada a ley, por cuanto el Colegiado no tomó en cuenta el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, referido a los requisitos de la sindicación del agraviado.

1.5. La responsabilidad penal debe ser consecuencia de una actividad probatoria, como garantía de la presunción de inocencia, en este caso no se ha cumplido con dicho presupuesto.

1.6. La decisión presenta graves vacíos y contradicciones, pues la agraviada cambió su versión de los hechos y no se ratificó en la denuncia interpuesta contra el encausado, al presentar una declaración jurada del quince de agosto de dos mil diecisiete, con firma legalizada ante notario público, donde declaró bajo juramento que su hija E. K. E. M. no es producto de una violación sexual, es decir, negó los hechos imputados. Esta declaración genera duda razonable sobre la imputación y sobre sus declaraciones presentadas a nivel policial.

1.7. En la versión de la supuesta agraviada no concuerda el tiempo de embarazo con el supuesto acto de violación sexual; que en su declaración la agraviada señala que el padre biológico de su menor hija es una persona distinta a Araujo Mirano.

1.8. La sindicación primigenia efectuada por la agraviada no es prueba idónea capaz de enervar presunción de inocencia. De otro lado, sostiene que no se tomó en cuenta la negativa uniforme de su patrocinado.

1.9. La evaluación psicológica a la víctima se realizó después de doce años, por lo que tampoco es prueba idónea para condenar a su patrocinado. No se programaron diligencias de confrontación entre la agraviada y el encausado, a este no se le realizó el perfil psicosexual, ni se realizó la prueba de ADN a la hija de la agraviada, a fin de determinar si es hija biológica del encausado.

Por lo tanto, solicita que se revoque la sentencia y reformándola se absuelva a su defendido.

Segundo. En la acusación fiscal de fojas doscientos uno, se consignó que el encausado Esaú Araujo Mirano abusó sexualmente de la menor agraviada cuando tenía doce años de edad, en circunstancias en que la menor se encontraba descansando en su dormitorio, hasta donde llegó el encausado cerrando la puerta y bajo amenazas la violó sexualmente; luego le dijo que si contaba lo sucedido iba a agredir físicamente a su hermana. Después de la comisión de los hechos, el encausado viajó a la ciudad de Rioja. Como consecuencia del abuso sexual, la menor quedó embarazada,

conforme aparece de los reconocimientos médicos legales de urgencia de fojas nueve y diez.

Tercero. De la revisión y análisis de autos, se advierte que la materialidad del delito (violación sexual de menor de catorce años, previsto y sancionado en el inciso tres, en concordancia con el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil doscientos cincuenta y uno, vigente al momento de los hechos), se acreditó con el Reconocimiento médico legal número cero cero mil doscientos noventa y cuatro-H (fojas nueve) realizado el quince de febrero de dos mil cinco, donde se consigna que la menor luego de ser examinada presenta: himen con desfloración antigua; no presenta lesiones traumáticas externas recientes; ano sin signos de actos contra natura; signos presuntivos de embarazo. Dicho instrumento se corrobora con el Certificado médico legal número cero cero dos mil trescientos cincuenta-H (fojas diez), realizado el diecisiete de marzo de dos mil cinco, donde se concluye: himen complaciente, signos de embarazo.

Cuarto. Que, en cuanto a la responsabilidad del encausado Esaú Araujo Mirano, se acreditó con la sindicación directa de la menor agraviada (ver declaración policial de fojas seis, reiterada en su preventiva de fojas cincuenta), donde señaló que el acusado es su cuñado; no tiene enemistad con él. Acusó a este como su agresor sexual y aseguró que el hecho se cometió en septiembre de dos mil cuatro, cuando se encontraba en su casa, pues su hermana estaba

trabajando. Ese día, aproximadamente a las nueve de la mañana, mientras descansaba, sintió que la puerta de su cuarto se cerró, se sobresaltó porque la luz del cuarto se encendió, era el esposo de su hermana Esaú Araujo Mirano. Al verlo, sorprendida le dijo que abriera la puerta y “que no la cierre”, este le dijo “no te asustes”, se acercó y se sentó en su cama, la cogió de la mano derecha fuertemente, ella le dijo “qué te pasa”, este no la soltaba, la arrojó a la cama, le dijo “que no grite porque nadie la iba a escuchar, que había cerrado el portón”, se bajó el pantalón y luego le levantó la falda, le bajó su ropa íntima hasta los muslos, y finalmente la violó sexualmente. No comunicó nada a su hermana porque estaba atemorizada. En febrero de dos mil cinco su hermana Gloria Muñoz Montenegro le preguntó qué estaba sucediendo, pues la deponente sintió vómitos y calambres, en ese momento le comentó lo sucedido, que su conviviente había abusado de ella, por lo que presentaron la denuncia.

Quinto. Que el relato incriminatorio se refrendó con el testimonio de su hermana Gloria Muñoz Montenegro —a fojas noventa y nueve—, quien refirió que el encausado ha sido su conviviente, que hace tres años están separados. En octubre de dos mil cuatro, este le comunicó que iba a casa a visitar a sus hijos, permaneció un mes, luego de quince días regresó, pero la deponente se negó a seguir viviendo con él. Este se quedó tres días y luego se retiró. A fines de enero de dos mil cinco, por los calambres y vómitos constantes que sintió su hermana menor la llevó a la posta; la encargada le recetó un jarabe; pero en febrero de dos mil cinco, los calambres eran reiterativos por lo que sospechó que su hermana estaba embarazada. Es en estas

circunstancias que la menor agraviada le comentó que cuando fue a dormir a su domicilio, el encausado Esaú Araujo Mirano abusó sexualmente de ella. Nuevamente llevó a la menor a la posta, donde le informaron que estaba embarazada, por lo que denunció al encausado. Que actualmente, su hermana ya dio a luz una niña, el once de julio de dos mil cinco.

Sexto. Que, frente a la versión sindicatoria, existe la negativa del encausado (ver a fojas setenta y setecientos treinta y uno), así como la retractación de la víctima en la declaración jurada de fojas mil ciento cuarenta y cuatro, donde sostuvo que su menor hija no es producto de la violación denunciada contra el encausado, pues su hija tiene un padre biológico, el mismo que también la ha reconocido ante la oficina de Registro Civil de la Municipalidad de Trujillo. Que los hechos denunciados por su persona en el dos mil cuatro ya fueron esclarecidos, por lo que no se someterá a ninguna prueba de ADN. Sin embargo, esta negativa carece de respaldo fáctico y jurídico para enervar el juicio de responsabilidad arribado, en la medida que la menor agraviada no solo sindicó al encausado en su declaración preliminar, ya que también lo hizo al brindar su preventiva (ver fojas cincuenta) y su declaración plenaria (fojas novecientos cincuenta y cuatro). En estas el sentido de su relato siempre fue incriminatorio. Por tanto, la negativa del encausado solo obedece a un afán de apartarse del proceso y en cuanto a la declaración jurada aludida, debe tomarse con las reservas del caso, por cuanto en ella solo explica las razones por las que no quiere someterse a la prueba de ADN (evitar el trauma a su hija, quien reconoce como padre a otra

persona que la firmó como su hija biológica), mas no se retracta de su sindicación en contra del encausado.

En este sentido, se verifica que la sindicación de la víctima cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis para fundamentar la decisión condenatoria; pues fue corroborada con la declaración de su hermana conforme se expone precedentemente y el dictamen pericial psicológico que se le practicó a la agraviada, donde se concluyó que presenta trastorno de estrés postraumático asociado a experiencias de violencia sexual (ver fojas cincuenta y cinco).

Séptimo. Que, en lo demás, los argumentos que expresa como agravios en su recurso impugnatorio carecen de sustento para ser avalados, pues si bien no se realizó la prueba de ADN a la hija de la víctima producto de la violación sexual, esto se debió a que la agraviada se resiste a acudir a efectuar dicha prueba científica por las razones señaladas. Esto no es óbice para eximirlo de responsabilidad penal, ya que el material probatorio citado y analizado por el Colegiado Superior es suficiente para confirmar la decisión condenatoria. Por tanto, los agravios planteados por el recurrente deben desestimarse.

Octavo. En consecuencia, al haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia que asistía al encausado Esaú Araujo Mirano al inicio del proceso, se concluye que la decisión recurrida se encuentra de acuerdo con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ciento treinta y dos, del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, que condenó a Esaú Araujo Mirano como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de catorce años, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. C. M. M., a veintidós años de pena privativa de libertad y fijó en diez mil soles el monto que como concepto de reparación civil deberá abonar dicho encausado a favor de la agraviada. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/jccc